



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-095/2022

PARTE ACTORA: JOSÉ PEDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de agosto de dos mil veintidós¹.

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** la demanda presentada por **José Pedro Hernández López**² en contra de los resultados de la jornada electoral interna de MORENA, celebrada el treinta de julio en el distrito 07, correspondiente a Tepeapulco, Hidalgo; y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ del referido partido, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación. El tres de agosto, el actor interpuso, ante este Órgano Jurisdiccional, el medio de defensa que dio origen al expediente que nos ocupa.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave **TEEH-JDC-095/2022**, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor, accionante o promovente.

³ En adelante la Comisión.

3. Radicación. El cuatro siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, fracción II, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 433, 434, fracción IV, 435, 436, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones IX y XIII, 21, fracción III, 26, fracción II, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en su calidad de afiliado de un partido político, que controvierte los resultados de una elección interna del mismo, derivado de diversas irregularidades cometidas por algunos de sus militantes.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS**

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.⁷

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 353 del Código Electoral, al no haberse agotado de manera previa las instancias intrapartidistas correspondientes.

Lo anterior es así, pues el acto impugnado lo constituyen los resultados del proceso electoral interno de MORENA, derivado de las supuestas irregularidades que el actor manifiesta sucedieron en la correspondiente jornada comicial, celebrada el treinta y uno de julio, en el municipio de Tepeapulco, mismas que atribuye a Marisol Ortega López y Rafael Garnica Alonso, afiliados y militantes del referido instituto político.

Al respecto, del artículo 53, apartado h, de los estatutos de MORENA, se advierte que se consideran faltas sancionables competencia de la comisión la realización de actos contrarios a su normatividad durante los procesos electorales internos.

Asimismo, del diverso 26 del Reglamento de la comisión se puede advertir lo siguiente:

- Que el partido político cuenta con un medio de defensa interno.
- Que puede ser promovido por cualquiera de sus militantes u órgano interno e incluso iniciarse de oficio por la comisión.
- Que resulta procedente contra los actos u omisiones de sus militantes, órganos internos, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados del partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en el

⁷ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

mismo.

Por su parte, el título noveno del referido reglamento regula un diverso medio de defensa interno denominado Procedimiento Especial Electoral.

De dicha reglamentación, particularmente del numeral 38, se advierte que procede en contra de actos u omisiones de los sujetos previamente referidos, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos y/o Constitucionales.

Cabe señalar que, de ambos procedimientos, conocerá la comisión, de conformidad con el artículo 49 de los Estatutos del partido; el cual, en sus apartados “a”, “e”, “f” y “g” la faculta de manera particular para lo siguiente:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido.
- Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna de sus militantes.
- Conocer las quejas y denuncias que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Por tanto, resulta evidente la falta de definitividad ante la que nos encontramos pues el actor debió agotar, de manera previa al juicio ciudadano, los medios de defensa intrapartidistas con los que cuenta el instituto político al cual se encuentra afiliado, máxime cuando lo que controvierte se trata de cuestiones que competen a la autoorganización y vida interna del partido.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** su demanda, al

actualizarse la referida causal de improcedencia, contenida en la fracción V, del artículo 353 del Código Electoral.

Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el juicio en que se actúa a efecto de que la comisión, en ejercicio de sus atribuciones, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del correspondiente medio de defensa y, en su caso, emita la resolución respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.